DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS





EXPEDIENTE No. 587/2014

MEDIDORES DELAUNET, S.A.P.I DE C.V.
VS
COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE SALAMANCA, GUANAJUATO

RESOLUCIÓN No. 115.5.3164

"2014, Año de Octavio Paz"

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver la inconformidad recibida el quince de octubre de dos mil catorce, promovida por MEDIDORES DELAUNET, S.A.P.I. DE C.V., contra actos del COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SALAMANCA, GUANAJUATO, derivados de la licitación pública nacional No. XX-811027996-X11-2014, celebrada para el "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE 3,000 MICROMEDIDORES EN LA CABECERA MUNICIPAL DE SALAMANCA, GUANANJUATO, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por proveído **115.5.2878** de veintiuno de octubre de dos mil catorce, se tuvo por recibida la inconformidad de **MEDIDORES DELAUNET, S.A.P.I. DE C.V.**, asimismo, se requirió a la convocante para que rindiera el informe previo a que alude el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el diverso 121 de su Reglamento.

SEGUNDO. Por proveído 115.5.2988 de cuatro de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio sin número, de veintiocho de octubre de dos mil catorce, mediante el cual el COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SALAMANCA, GUANAJUATO, por conducto del Tesorero del Consejo Directivo, rindió su informe previo, señalado en lo que aquí interesa, que los recursos económicos empleados en la licitación pública materia del acto combatido provienen del anexo de ejecución I.-06/14, celebrado entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua y el Estado de Guanajuato, a través de la Comisión Estatal del Agua, celebrado el catorce de febrero de dos mil catorce, para el proyecto de Mejoramiento de Eficiencias de Organismo Operador (PROME) el cual es





115.5.<mark>3164</mark> -2-

financiado parcialmente por el Banco Internacional de Reconstrucción (BIRF) al amparo del contrato de préstamo 7973-MX, mismo que se formalizó mediante Convenio de Coordinación para la Transferencia de Recursos en la Ejecución de Obra Pública Servicios Relacionados con la Misma del Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas, específicamente para el Proyecto de Mejoramiento de Eficiencias de Organismos Operadores (PROME), número CEA-SALAMANCA-APAZU-PROME-2014-111.

En tal tenor, se emite la presente resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos del artículo 37, fracciones XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en correlación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; artículo 1, fracción VI y Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, apartado A), fracción XXIII y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, ya que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos empleados en la licitación pública nacional No. XX-811027996-X11-2014, son federales,





115.5.<mark>3164</mark>

provenientes del Anexo de Ejecución I.-06/14, celebrado entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua y el Estado de Guanajuato, a través de la Comisión Estatal del Agua, celebrado el catorce de febrero de dos mil catorce, que conforme a su numeral V, denominado "RECURSOS Y MODALIDADES DE EJECUCIÓN", no pierden su naturaleza jurídica de recursos públicos federales, el cual obra agregado a fojas 233 a 256 de autos; documental que se le otorga valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la referida Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, según lo previsto en su artículo 11.

En tales condiciones, en términos de los preceptos legales antes invocados, esta Dirección General es legalmente competente para resolver la presente inconformidad.

SEGUNDO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95

^{*} Época: Novena Época, Registro: 199531, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, Materia(s): Común, Tesis: XXII. J/12 Página: 295.





115.5.<mark>3164</mark>

Previo a analizar si en el caso se actualiza una causa de improcedencia, es factible destacar algunos antecedentes del caso, mismos que se desprenden de las constancias que obran en autos, lo anterior a efecto de tener un mejor panorama de referencia.

- 1. El veinticinco de septiembre de dos mil catorce el COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SALAMANCA, GUANAJUATO, convocó a la licitación pública nacional No. XX-811027996-X11-2014, celebrada para el "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE 3,000 MICROMEDIDORES EN LA CABECERA MUNICIPAL DE SALAMANCA, GUANANJUATO".
- 2. La junta de aclaraciones se celebró el seis de octubre de dos mil catorce, lo que se desprende del acta que obra agregada en copia certificada a fojas 257 a 266 de autos.
- 3. Mediante escrito inicial de inconformidad presentado el quince de octubre de dos mil catorce, en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, la accionante señaló expresamente lo siguiente:
 - "III. Actos que se impugnan y fecha de su emisión.

Lo son:

- a) EL RESUMEN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° XX-811027996-X11-2014, publicada con fecha 25 de septiembre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.
- b) LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. XX-811027996-X11-2014, publicada en COMPRANET en la misma fecha, 25 de septiembre de 2014.
- c) EL ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° XX-811027996-X11-2014, celebrada el pasado 6 de octubre de 2014."

Énfasis añadido





115.5.<mark>3164</mark>

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia las cuales, como se indicó en líneas precedentes, son de orden público por lo que su estudio es de manera oficiosa.

En el caso a estudio, al no haberse presentado la inconformidad materia de la presente resolución, dentro de los seis días hábiles posteriores a la celebración de la junta de aclaraciones, esta unidad administrativa determina que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por tanto, procede su **sobreseimiento** en términos del numeral 68, fracción III, de la Ley de la materia, lo anterior, de acuerdo a los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen.

Para justificar la postura asumida, es importante tener presente en lo conducente el contenido de los artículos 65, fracción I, 67, fracción II y 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte conducente disponen:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones:

..."

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

. . .





115.5.<mark>3164</mark>

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente; ..."

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

[...]

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior".

De la normatividad parcialmente transcrita se desprende que la Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de licitación pública, como lo es la **convocatoria a la licitación y la junta de aclaraciones**; que el escrito de inconformidad contra dichos actos (convocatoria de la licitación y junta de aclaraciones) debe presentarse dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones; asimismo, que es improcedente la inconformidad contra actos consentidos expresa o tácitamente y; finalmente, si durante la instancia se advierta o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las señaladas en el artículo 67 de la ley de la materia, procederá el sobreseimiento.

En el caso que nos ocupa, la junta de aclaraciones se celebró el seis de octubre de dos mil catorce, y fue notificada a la inconforme en la misma fecha lo que se desprende del acta de la citada junta aclaratoria, que se acompañó en copia certificada al informe previo rendido por el Tesorero del Consejo Directivo del COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SALAMANCA, GUANAJUATO (fojas 257 a 266), la cual tiene valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la referida Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, según lo previsto en su artículo 11.





115.5.3164 -7-

En ese contexto, el plazo de seis días hábiles que prevé el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para impugnar la convocatoria y junta de aclaraciones transcurrió del siete al catorce de octubre de dos mil catorce, sin contar los días once y doce del mismo mes y año, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de la materia, siendo el caso, que la presentación del escrito de inconformidad que nos ocupa se verificó ante esta Dirección General el quince de octubre de dos mil catorce, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista visible a foja uno del expediente en que se actúa, por lo que es evidente que transcurrieron los seis días hábiles que al efecto prevé el transcrito artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En las relatadas condiciones, es posible advertir que los actos impugnados (convocatoria de la licitación y junta de aclaraciones), se consintieron tácitamente en razón de que la inconformidad no se presentó en el plazo de ley ante autoridad competente para conocer de la instancia; de ahí, que sea extemporánea la presentación de la inconformidad de que se trata, consecuentemente, resulta improcedente la instancia intentada y, por ende, debe sobreseerse el escrito de impugnación.

Sirve de apoyo, por analogía, los criterios cuyo rubro y texto son los siguientes:

"IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE. El consentimiento tácito como causa de improcedencia del amparo, en los términos del artículo 73 fracción XII de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, opera respecto del acto reclamado y, por definición legal, se consiente aquél contra el que no se promueva el juicio constitucional dentro de los términos que la propia lev señala al respecto."

² Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LXI. Tercera Parte, p. 67.





115.5.<mark>3164</mark>

"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial".3

En las circunstancias anteriormente relatadas, con fundamento en los artículos 65, fracción I, 67, fracción II, 68, fracción III, y 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo conducente es <u>sobreseer</u> la instancia de inconformidad interpuesta por **MEDIDORES DELAUNET**, **S.A.P.I. DE C.V.**

Por lo anterior, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina improcedente y, en consecuencia, se sobresee la instancia de inconformidad en que se actúa, promovida por la empresa MEDIDORES DELAUNET, S.A.P.I. DE C.V.

^{3.} Tesis de jurisprudencia 10/2003. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 386, Segunda Sala.





115.5.<mark>3164</mark>

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por la empresa inconforme mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la empresa inconforme y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d), y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, el **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades y el **LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO**, Directora de Inconformidades "C".

Versión Pública Versión Públic

LIC. JAIME CORREA LAPUENTE

Versión Pública Versión Públic

LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA





115.5.<mark>3164</mark> -10-

Versión Pública Versión Públic

LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO

PARA: C. MARCO AURELIO MARTÍN ROMERO.- REPRESENTANTE DE MEDIDORES DELAUNET, S.A.P.I. DE C.V.

LIC. ABEL GUSTAVO FUENTES ARCOS.- TESORERO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SALAMANCA, GUANAJUATO. Calle Naranjos, número 101, colonia Bella Vista, Salamanca, Guanajuato, C.P. 36730. Teléfono: 01 464 648 01 66.

OMR/ACC

"En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."

